REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00675-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante. Así mismo, debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - **2.** Allegue el contrato de promesa de compraventa.
- **3.** Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
- **4.** Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble objeto del contrato que se pretende declarar incumplido, con fecha de expedición no superior a un mes.
- **5.** Informe como obtuvo la dirección electrónica de la persona natural demandada y aporte la respectiva prueba, en consonancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- **6.** Formúlense las pretensiones, aclarando si se pretende declarar la resolución del contrato "por lesión enorme" o por "incumplimiento". De ser el caso formúlese juramento estimatorio respecto los perjuicios e indemnizaciones que se pretenden, discriminando cada uno de los conceptos según las instrucciones del artículo 206 del C.G.P.

7. Siendo que las pretensiones en procesos verbales son las declaraciones o condenas que se solicita al Juez acoja en el fallo, precísense las pretensiones, indicando con claridad cuál es la declaración y la condena que se pretenden y, en tal sentido ajuste el acápite que atañe a la cuantía a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ